



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 007 2021 00434 01
Accionante:	María Ruth Muñoz de Fuentes
Accionada:	Colpensiones UGPP FOPEP Min. Trabajo
Instancia:	Segunda – Consulta 002
Providencia:	Sentencia 129 de 2024
Tema:	Reliquidación pensión de vejez
Decisión:	Revoca

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta la mesada pensional completa y en los mismos términos que se pagaba la mesada por pensión de vejez al causante, el retroactivo pensional por la diferente desde el mes de septiembre de 2020 y los intereses moratorios. Como soporte de sus pretensiones indicó que mediante resolución 05788 de 1988 el ISS le reconoció pensión de vejez al señor Alcibiades Fuentes Cuello, que como consecuencia del fallecimiento de este, Colpensiones le reconoció la pensión de sobreviviente mediante resolución SUB271547 del 15 de diciembre de 2020, sin embargo, la prestación se reconoció de manera deficitaria siendo ostensiblemente menor a la devengada por el causante. Presentó recurso el cual fue resuelto el 15 de abril de 2021 negando lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto del 31 de agosto de 2021 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada y a la ANDJE, así como comunicar la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Delegada.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta lo relativo al reconocimiento pensional, así como el recurso frente a la resolución que reconoció la prestación, y considera que lo relativo a un mayor valor en la liquidación indico que la entidad había reconocido el 100% de la prestación que disfrutaba el causante.

En audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2022 ordenó oficiar a Colpensiones y a Davivienda, recibidas las respuestas a los oficios, mediante auto del 22 de febrero de 2023 se ordenó vincular al FOPEP, mediante auto del 3 de mayo de 2023 al Ministerio de Trabajo y mediante auto del 28 de junio de 2023 a la UGPP. Notificadas las integradas dieron respuesta así:

FOPEP dio respuesta indicando que son ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez al causante y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora. Frente a los demás hechos indica no contarle. Finalmente, informó que revisada la base de datos de la nómina general del FOPEP se evidenció que el causante se encontraba registrado como pensionado del ISS, entidad asumida por la UGPP y posteriormente por el FOPEP hasta agosto de 2020 cuando se reportó el fallecimiento. Concluyendo que el causante tenía una pensión compartida.

El MINISTERIO DE TRABAJO y la UGPP se opusieron a las pretensiones e indicaron que no le consta ninguno de los hechos.

Mediante auto del 5 de marzo de 2024 este Despacho advirtió que no obraran en el expediente las notificaciones a la ANDJE y el Ministerio Público, por lo que se ordenó notificar a las entidades conforme lo ordenado en el auto admisorio poniendo de presente que debían alegar la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2024 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales CONDENÓ a la UGPP a reconocer y pagar a la accionante la cuota parte que percibía el señor FUENTES CUELLO en virtud de la pensión de vejez compartida, ordenó pagar el retroactivo y la indexación de las mesadas. Condenó en costas a la UGPP. La apoderada de la entidad presentó recurso de apelación frente a la sentencia, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar, del cual hicieron uso ambas partes así:

PARTE DEMANDANTE indica que debe confirmarse la sentencia condenatoria, indicando que quedo acreditado que la pensión recibida por el causante estaba a cargo de dos entidades diferentes, es decir, se trataba de una pensión compartida, pagada por el ISS hoy Colpensiones y Cajanal hoy UGPP. Quedando entonces acreditada la existencia del derecho, de la obligación de indexar los pagos adeudados de continuar con el pago de la cuota parte de la jubilación.

La UGPP solicita sea revocada la sentencia cuestionando la calidad de beneficiaria de la actora.

El FOPEP reitera en la falta de competencia para pronunciarse sobre el asunto indicando que problema jurídico recae sobre el reconocimiento de un derecho pensional, facultad que no posee el consorcio, por lo que sin el previo reconocimiento y reporte por parte de la UGPP no es posible emitir ninguna clase de pago.

MINISTERIO DE TRABAJO reitera que carece de competencia para acceder a las pretensiones y solicita su desvinculación.

Mediante auto del 5 de marzo de 2024 este Despacho advirtió que no obraran en el expediente las notificaciones a la ANDJE y el Ministerio Público, por lo que se ordenó notificar a las entidades conforme lo ordenado en el auto admisorio poniendo de presente que debían alegar la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo condenatorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si la sentencia proferida por la Juez Séptima Municipal de Pequeñas Causas resolvió el problema jurídico propuesto en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. En caso afirmativo se analizará si le asiste derecho a la actora al reconocimiento de cuota parte de la pensión de sobreviviente a cargo de la UGPP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar el principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que permite el artículo 145 del CPTSS, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado tendremos en cuenta en primera medida, que la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional tiene como finalidad suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados más cercanos y dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que dependían de aquél.

Ahora en cuanto a la congruencia de la sentencia, el artículo 281 del Código General del Proceso dispone:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que

aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo 1. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Parágrafo 2. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Por su parte, respecto al principio de consonancia de la sentencia el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala:

"El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“La facultad *extra petita* – por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Por su parte, la *ultra petita* -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador. “

LIQUIDACIÓN DE LA SUTITUCIÓN PENSIONAL.

Ahora frente al valor de la mesada pensional dispone el artículo 48 de la ley 100:

« **Artículo 48. Monto de la pensión de sobrevivientes.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

CASO CONCRETO

En este asunto, las pretensiones de la demanda específicamente piden que se condene a Colpensiones «a reconocer y pagar la pensión de

sobreviviente teniendo en cuenta la mesada pensional completa y en los mismos términos que se pagaba la mesada por pensión de vejez».

Teniendo en cuenta lo pretendido y los hechos que servían de fundamento la A Quo planeo como problema jurídico:

“Determinar si es factible condenar a Colpensiones a reajustarle a la señora MARÍA RUTH MUÓZ DE FUENTES la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por Colpensiones con ocasión del fallecimiento de su esposo ALCIDES FUENTES CUELLO por medio de la resolución SUB 271547 del 15 de diciembre de 2020; en la misma cuantía que se le venía pagando al causante ALCIDES FUENTES CUELLO su pensión de vejez al momento de su fallecimiento. Sumado a lo anterior, esta judicatura entrará a dilucidar si es plausible condenar a la accionada a reconocerle a la parte actora los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento de la diferencia pensional que pudiera resultar entre la suma que le reconoció Colpensiones por concepto de pensión de sobrevivientes y la que le venía reconociendo al causante a título de pensión de vejez, al igual que las costas y la agencias en derecho que se causaren con ocasión del proceso.

Así mismo, esta agencia judicial entrará a dilucidar si en el caso de autos es factible emitir condena a favor del actor y en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, FOPEP o la UGPP”

En primer lugar y conforme al problema jurídico citado, se advierte que no era objeto de litigio ni fue discutido en el trámite del proceso la naturaleza de la prestación de vejez reconocida al causante, ni a cargo de quien se encontraba, pues en ningún hecho de la demanda se hace a la forma en la que fue reconocida la pensión de vejez o que trataba de una pensión compartida que correspondía a una entidad diferente el pago del mayor valor de la pensión de jubilación otrora pagada por Cajanal.

Lo que permite concluir que la sentencia no guarda consonancia con los hechos y las pretensiones, pues la funcionaria judicial resolvió el reconocimiento de la pensión compartida condenando a la UGPP sin que tal asunto estuviera en discusión en el proceso, pues como lo advirtió el apoderado de la parte actora al correrle traslado de la contestación de la UGPP, el proceso no versaba sobre el reconocimiento de la sustitución pensional.

Ahora, si bien el artículo 50 del CPTSS faculta al juez de tomar decisiones ultra y extra petita, lo que en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema no significa que el juez pueda desbordar el marco trazado por las partes en el conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentar eventos que al momento de la presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada (AL 3480 del 9 de agosto de 2021 MP. Restrepo).

Adicional a lo anterior, ninguna orden podía proferirse en relación con la UGPP pues dispone el artículo 6 del CPTSS que las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual tiene como finalidad permitirle a la entidad emitir un pronunciamiento que pueda resolver la controversia sin necesidad de acudir a la jurisdicción, en el presente, toda vez que la demanda no era contra la UGPP y que la naturaleza de la prestación fue desentrañada durante el trámite del proceso resultaba apenas lógico que la demandante no hubiera presentado la reclamación administrativa, lo que para resolver tal como lo hizo la juez de instancia no fuera exigible, menos cuando no se trataba de un litis consorte necesario pues era posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas vinculadas con posterioridad por el despacho. Finalmente, no contaba la juez con competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación tal como lo hizo, teniendo en cuenta, que tal asunto no tiene cuantía por lo que corresponde al juez de primera instancia.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada por la UGPP y que de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, se revisa en consulta. lo anterior no implica que la demandante no pueda acudir ante la UGPP para que dicha entidad se pronuncie frente a la diferencia de la pensión de jubilación que pagaba Canajal al señor Alcides Fuentes Cuello.

Dicho esto, se entrará a resolver el problema jurídico propuesto por la juez de instancia así:

Manifiesta la parte actora que le fue reconocida pensión de sobreviviente por Colpensiones mediante resolución SUB 271547 del 15 de diciembre de 2020, que la mesada fue liquidada deficitariamente por la entidad, teniendo en cuenta que el causante a la fecha de fallecimiento devengaba la suma de \$1'418.243.

Por su parte, Colpensiones indica que a la demandante le fue reconocida sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor ALCIDES FUENTES CUELLO, quien disfrutaba de pensión de vejez reconocida mediante resolución 3117 del 9 de abril de 1992, pensión que al retiro de nómina equivalía a la suma de \$877.803,

Sobre tales asuntos no existe discusión pues obra en el expediente las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones, ahora frente al valor de la mesada, se advierte en archivo 18 del expediente certificado emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados en la cual se observa que la última mesada pagada al causante ascendió a la suma de \$877.803 (ciclo 202010), en este mismo sentido se encuentra a página 29 a 52 movimiento de la cuenta de ahorros 6726 cuyo titular era el señor Fuentes Cuellos, en las que se evidencia dos consignaciones por concepto de pago de nómina, una que corresponde a Colpensiones y la otra que corresponde al FOPEP según el certificado expedido por Davivienda el 8 de septiembre de 2022. Finalmente, informa el Consorcio FOPEP 2022 que dicho valor era pagado al actor en razón a la cuota parte de la pensión compartida reconocida por CANAJAL, administrada actualmente por la UGPP.

Por lo tanto, tal como lo concluyo la juez de instancia no corresponde a Colpensiones el pago de dicha diferencia, teniendo en cuenta que la entidad reconoció la prestación en los mismos términos en la que fue reconocida al señor Alcides Fuentes Cuello.

En consecuencia se habrá de absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra, Las COSTAS de única instancia a cargo de la demandante, en los términos del artículo 365 del CGP, las agencias se señalan en \$100.000.

Sin costas a favor ni en contra de FOPEP, MINISTERIO DE TRABAJO y UGPP por no encontrarlas causadas.

Sin costas en esta instancia, al no encontrarlas causadas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, debido a no se prueban gastos en que haya incurrido en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **RUTH MUÑOZ DE FUENTES**, con CC 21.545.46, contra **COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN.

SEGUNDO: ABSOLVER a **COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: DECLARAR próspera la excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA en relación con Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas de única instancia a cargo de **RUTH MUÑOZ DE FUENTES** y a favor de **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se señala la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** a fin de que sean incluidas en la liquidación que realice el despacho de origen. Sin costas a favor o en contra de FOPEP, MINISTERIO DE TRABAJO y UGPP.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por no encontrarlas causadas, conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA